

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*RATIFICACION por el Gobierno de la República Federal Alemana del Convenio Aduanero sobre el transporte internacional de mercancías amparadas por Carnets TIR, firmado en Ginebra el 15 de enero de 1959*

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 23 de octubre de 1961 el Gobierno de la República Federal de Alemania ha depositado ante el Secretario general el Instrumento de Ratificación del Convenio Aduanero sobre el transporte internacional de mercancías amparadas por Carnets TIR, firmado en Ginebra el 15 de enero de 1959, y que de acuerdo con el artículo 40 entrará en vigor para el citado país el 21 de enero de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1961.

Madrid, 4 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

*RATIFICACION por el Gobierno de la República Federal Alemana del Convenio relativo a la importación temporal para uso privado de embarcaciones y aeronaves de recreo, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956*

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 23 de octubre de 1961 el Gobierno de la República Federal Alemana ha depositado ante el Secretario general el Instrumento de Ratificación del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal para uso privado de embarcaciones y aeronaves de recreo, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

De acuerdo con el artículo 34 del Convenio entrará en vigor para la República Federal Alemana el 21 de enero de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1959.

Madrid, 5 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

### MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 18 de noviembre de 1951 por la que se crean los Premios Nacionales de Cinematografía para películas de corto metraje.*

Ilustrísimos señores:

El deseo de estimular la realización de películas de corto metraje, claros exponentes de una actividad cultural encaminada a dar a conocer, en la mayoría de los casos, bien manifestaciones de un acervo artístico—vivero inagotable de temas cinematográficos—, o bien actividades de la vida nacional—turismo, industria, etc.—, unido al interés que la divulgación de estos temas por la vía cinematográfica presenta, mueve a este Ministerio a establecer unos premios nacionales para los cortometrajes, y a abrir el cauce oportuno para que cuantos

organismos y entidades juzguen interesante unirse a esta labor por la repercusión que la misma puede tener en la materia de su competencia, puedan hacerlo.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen los «Premios Nacionales de Cinematografía para películas de corto metraje».

A estos efectos se consideraran películas de corto metraje aquellas cuya longitud no sea superior a los 600 metros, si bien, con carácter excepcional y a juicio del Jurado en cada caso, podrían aceptarse como cortometrajes películas de longitud superior a la indicada, siempre que la misma no exceda de los 1.200 metros.

Artículo 2.º Los premios establecidos en el artículo anterior serán los siguientes:

a) Uno dotado con 150.000 pesetas para el mejor cortometraje, de tema libre, realizado sobre cualquier manifestación artística nacional, ya sea monumental escultórica, pictórica, etc.

b) Otro dotado con 150.000 pesetas para el mejor cortometraje, de tema libre, realizado sobre alguna manifestación de la vida nacional en cualquiera de sus esferas cultural, social, industrial, de realizaciones, etc.

c) Cada uno de los dos premios reseñados en los apartados a) y b) tendrán un acésit de 50.000 pesetas.

Artículo 3.º Podrán instituir premios dentro del cuadro general de los Premios Nacionales que se establecen por la presente Orden los organismos o entidades a quienes especialmente interese la difusión, a través de películas de corto metraje, de las materias propias de su competencia.

A este fin, deberán comunicar a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con tiempo suficiente para su inclusión en la convocatoria anual, la clase y tema de películas que por su contenido podrán aspirar a los premios por ellas instituidos, así como cuantía de los mismos.

Artículo 4.º Antes del 31 de marzo de cada año la Dirección General de Cinematografía y Teatro efectuará la convocatoria anual de los premios nacionales de cortometrajes. En dicha convocatoria se hará constar:

a) Premios otorgables, cuantía y condiciones de los mismos.

b) Procedimiento para la presentación de las películas y plazos que se establezcan.

c) Posibilidad de conceder mención honorífica, si así lo acordaran los miembros del Jurado, con un mínimo de votos favorables a dos tercios, así como la posibilidad de declarar desierto alguno o la totalidad de los premios convocados.

Artículo 5.º Las películas de corto metraje presentadas a premios deberán haber sido producidas por empresas españolas inscritas en el Registro Oficial de Productores Cinematográficos, con capital totalmente nacional y con la intervención exclusiva de técnicos y artistas españoles.

Artículo 6.º El Jurado que anualmente concederá los premios, con plena y privativa competencia sobre la materia y de cuantas cuestiones en torno a los mismos pudieran presentarse, tendrá la siguiente composición:

Presidente, el Ilustrísimo señor Director general de Cinematografía y Teatro.

Vicepresidente, el Secretario general de Cinematografía y Teatro.

Vocales, el Jefe del Sindicato Nacional del Espectáculo, el Director del Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas, el Director de Noticiarios y Documentales Cinematográficos NO-DO, un crítico periodista de cine, un director realizador, el Jefe de la Sección de Fomento Cultural del Instituto Nacional de Cinematografía y el Jefe de la Sección de Cine de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, que actuará también como Secretario.

Artículo 7.º Al Jurado establecido en el artículo anterior se incorporará, en su caso, con voz y voto, un representante de